

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el día 09 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante allega, mediante el correo institucional de esta judicatura, un memorial en el que solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo. A Despacho, 15 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Angela María Madrid Garcés
Demandado	Juan David Delgado Arenas y Kelly Jhoana Cuello Ríos.
Radicado	05001 31 03 006 2021 00377 00
Interlocutorio No. 0199	Accede a solicitud de suspensión – Notifica demandados por conducta concluyente.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a disponer lo siguiente.

Primero: Se incorpora al expediente el memorial allegado virtualmente por la parte demandante, en el que aclara el término de la solicitud de suspensión temporal del presente proceso ejecutivo hipotecario.

Segundo: En el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se adjuntan las gestiones realizadas tendientes a llevar a cabo las diligencias de notificación personal a los demandados; y un documento presentado en notaría, tanto por la parte demandante, como por los demandados, en la cual ambas partes solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo por un periodo de 6 meses, y que los demandados manifiestan tener conocimiento del presente proceso ejecutivo instaurado en su contra.

Tercero: Teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior, esta judicatura, con respecto a las gestiones allegadas por la libelista tendientes a realizar la notificación personal a los demandados, y dado que frente a dichas gestiones y documentos, este despacho ya se había pronunciado mediante auto del pasado 22 de junio de 2022, en el cual no se tuvo por notificados a los demandados, se remite a la memorialista a dicha providencia frente a dichas gestiones de intento de notificación a los demandados, que fueron infructuosas.

Cuarto: Con respecto al documento allegado, presentado ante Notario, en el cual los demandados, en el numeral sexto, manifiestan que “... *conocemos el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual su*

despacho libró mandamiento de pago...”; dado que con anterioridad, el juzgado no tuvo por notificados a los demandados; pero que en dicho numeral 6° del memorial presentado ante notario, tanto la demandada señora Kelly Jhoana Cuello Ríos, como el demandado señor Juan David Delgado Arenas, manifiestan tener conocimiento de las presentes diligencias, y de la orden de pago librada en su contra dentro de las mismas, se estima que, al tenor de lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., es posible tener como notificados por conducta concluyente a la señora **Kelly Jhoana Cuello Ríos** y al el señor **Juan David Delgado Arenas**, demandados, de la demanda instaurada en su contra, y de los autos proferidos en este trámite, desde la fecha en la que quede notificada por estados electrónicos esta providencia.

Y para que dicha parte demandada pueda ejercer sus derechos de defensa contradicción y/o al debido proceso en el litigio, se ordena que, por secretaría, se le remita a los correo(s) electrónico(s) reportado(s) a este proceso por los demandados, esto es kellyrnoz@hotmail.com, el link de acceso virtual al expediente nativo de la referencia, por tardar el día hábil siguiente de la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

Quinto: En virtud de que en el documento firmado por las partes intervinientes, presentado ante notario, que fue allegado; y en el cual dichas partes solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo, y se aclara el término de dicha suspensión acordada por la apoderada judicial de la parte demandante, y los demandados señora **Kelly Jhoana Cuello Ríos** y señor **Juan David Delgado Arenas**; se accede a la misma, por lo que de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, se suspende el proceso por el termino de solicitado de seis (6) meses, los cuales comenzaran a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Por lo anterior, el termino para contestar la presente demanda ejecutiva, otorgado a las partes demandadas en el auto que libra mandamiento de pago, solo comenzará a correr, una vez se reactive el presente proceso, vencido el término de suspensión referido, mediante la providencia respectiva, y si no se reporta por las partes intervinientes, con anterioridad, y de mutuo acuerdo, alguna circunstancia relacionada con la continuidad del litigio.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 024



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**